



**AUTO N. 00485**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018, adicionada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 3957 del 2009, el Decreto 3930 de 2010 y el Decreto 4741 del 2005, hoy compilados en el Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que con el objeto de evaluar los **Radicados Nos. 2009ER29553 del 25 de junio de 2009, 2009IE11317 del 12 de mayo de 2009, 2009ER7738 del 19 de febrero de 2009, y 2008IE22932 del 25 de noviembre de 2008**, profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia procedieron a realizar visita técnica el día 25 de junio de 2010, al predio ubicado en la Avenida Calle 17 No. 131 – 10 Interior de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad; encontrando que la sociedad **COMPAÑIA ELÉCTRICA LTDA**, identificada con NIT. 830.023.808-4, representada legalmente por el señor **LUIS CARLOS ESPITIA SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.348.363, realiza actividades de fabricación de herrajes galvanizados para redes eléctricas y de telecomunicaciones.

Que con el objeto de evaluar el estado ambiental de la operación, se deja la totalidad de lo evidenciado, en el **Concepto Técnico No. 13812 del 23 de agosto de 2010**, el cual determinó:

**“(…) 6. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<i>Respecto a la evaluación remitida y la revisión del expediente, se establece que el usuario no ha dado cumplimiento a los requerimientos 2008EE26742 del 19/08/2008 ni 2009EE20176 del 12/05/2009, ya que no ha remitido la totalidad de la información requerida para dar viabilidad al otorgamiento del permiso de vertimientos.</i>	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

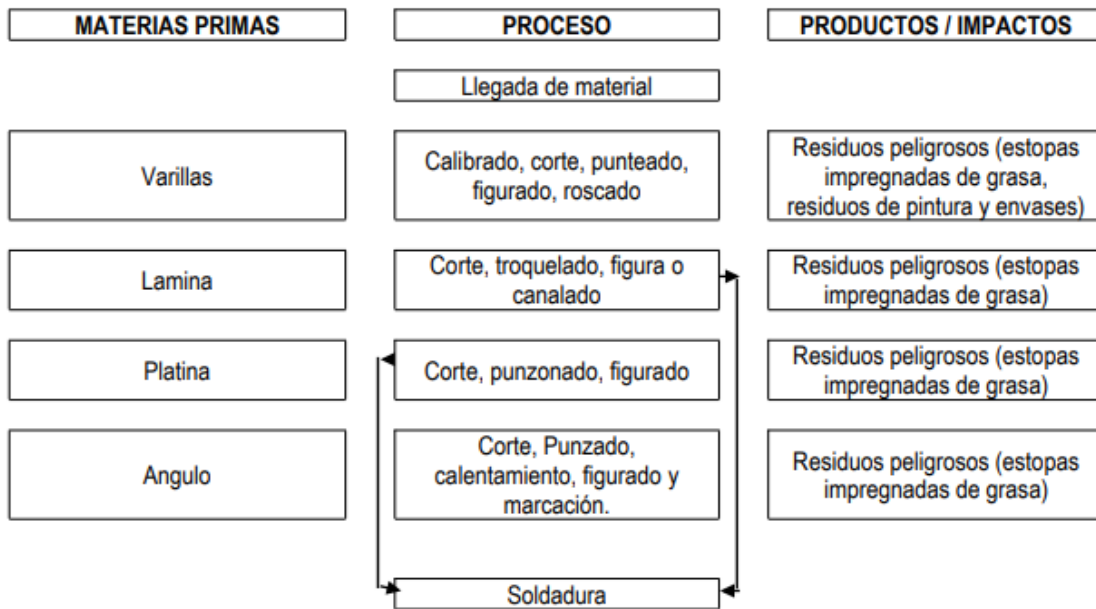
SECRETARÍA DE AMBIENTE

<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El usuario incumple la normatividad ambiental vigente en materia de gestión integral de residuos peligrosos en los artículos a, b, c, d, e, h, i y k del Decreto 4741/05, ya que no asegura la adecuada gestión de los residuos peligrosos generados en la actividad.”</i></p>	

Que posteriormente, y en aras de evaluar el **Radicado No. 2018ER75101 del 9 de abril de 2018**, correspondiente a la solicitud del usuario de visita de inspección; profesionales de la cuenca Fucha de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, proceden a realizar nueva visita técnica el 17 de abril de 2018, al predio de la Avenida Centenario (AC 17) No. 132 – 18 Interior 19 (Dirección actual), de la localidad de Fontibón, de esta ciudad; encontrando que la sociedad **COMPAÑÍA ELÉCTRICA LTDA**, identificada con NIT. 830.023.808-4, continúo con la ejecución de las actividades de tratamiento y revestimiento de metales, sin generar vertimientos en el momento de la diligencia, pero a su vez, sin dar cumplimiento ambiental en materia de residuos peligrosos y aceites usados; información contenida en el **Concepto Técnico No. 03904 del 29 de abril de 2019**, que adicionalmente concluyó:

### 3.3 DIAGRAMA DE FLUJO DE LOS PROCESOS (FABRICACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE HERRAJES)

#### Elaboración de piezas



### (...) 5. CONCLUSIONES



NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>NO</b>
<p><i>El usuario en desarrollo de la fabricación de herrajes genera residuos peligrosos, tales como: aceites usados, estopas, filtros contaminados con hidrocarburos, así mismo del área administrativa se evidencian luminarias, y residuos de aparatos eléctricos y electrónicos RAEES, donde se incluyen computadores, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2.1 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1 de la Sección 3 del Capítulo 1, Título 6 del Decreto 1076 del 26/05/2015, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a, f y g del Artículo 2.2.6.1.3.1 del mencionado Decreto.</i></p> <p><i>Los envases y empaques contaminados, Mezclas y emulsiones de desechos de aceite y aceites usados son movilizados por ECOFUEL, y gestionados por ECOENTORNO LTDA., los Residuos electrónicos y eléctricos (computador), Tubos fluorescentes y bombillo son gestionados por Ecolecta. En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	<b>NO</b>
<p><i>La empresa con razón social COMPAÑÍA ELÉCTRICA LTDA identificada con NIT 830.023.808 -4, es generador y acopiador de aceites usados provenientes de la fabricación de herrajes, por lo tanto, está obligado a dar cumplimiento a las obligaciones como generador y acopiador primario de aceites usados establecidas en la Resolución 1188 de 2003 y en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, con lo cual se concluye que el usuario incumple en el literal d y e del Artículo 6 de la citada Resolución.</i></p> <p><i>En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.</i></p>	

## 6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

### GESTIÓN JURÍDICA

**El presente concepto técnico requiere de análisis y actuación por parte del Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo por el incumplimiento en materia de residuos peligrosos y aceites usados.**

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Fundamentos Constitucionales



Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“(…) **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*(…) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

## 2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(…) **ARTÍCULO 66.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán*

Página 4 de 12



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

*“(…) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y

Página 5 de 12





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*perjuicios causados por su acción u omisión*". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

*"(...) **ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*". (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*"(...) **ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*".

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

*"(...) **ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*"

Que dicho lo anterior y conforme lo indicó la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo a través de los **Conceptos Técnicos Nos. 13812 del 23 de agosto de 2010 y 03904 del 29 de abril de**

Página 6 de 12



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**2019**, esta entidad evidenció que la sociedad **COMPAÑÍA ELECTRICA LTDA**, identificada con NIT. 830.023.808-4, representada legalmente por el señor **LUIS CARLOS ESPITIA SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.348.363, en desarrollo de sus actividades de fabricación, tratamiento y revestimiento de metales, con trabajos de ingeniería mecánica, presuntamente incumplió la normatividad ambiental vigente, en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados, respecto a las siguientes disposiciones normativas:

### En materia de vertimientos

**a) Decreto 3930 de 2010, (Hoy Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.5.1).**

*“(…) ARTICULO 41. **Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.*

**b) Resolución No. 3957 de 2009.** *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.”*

*“(…) Artículo 9º. **Permiso de vertimiento.** Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.*

- a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*
- b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.”*

No obstante, y en vista de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2009, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo, el cual permitió establecer en el artículo 13, que solo los usuarios que realicen vertimientos a fuente superficial, marinas o suelo, serán objeto de registro y permiso de vertimientos, y dados los cambios en el fundamento de hecho del usuario que nos ocupa, la Dirección de Control Ambiental procederá a tomar las acciones a que haya lugar a fin de resolver de fondo la investigación en curso, con una temporalidad ya definida.

### En materia de residuos peligrosos

**a) Decreto 4741 de 2005. (Hoy Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.6.1.3.1).** *“Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.”,*

*“(…) ARTICULO 10. **Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

Página 7 de 12



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) *Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*
- i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*
- (...) k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente”.*

### **En materia de aceites usados**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- a) **Resolución 1188 de 2003, “Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital.”**

**“(…) ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-**

d) *Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*

e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.”*

Que en consideración de lo anterior, esta Secretaría, en ejercicio de la facultad oficiosa se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **COMPAÑÍA ELECTRICA LTDA**, identificada con NIT. 830.023.808-4, representada legalmente por el señor **LUIS CARLOS ESPITIA SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.348.363, quien en el desarrollo de sus actividades industriales de fabricación de herrajes galvanizados para redes eléctricas y de telecomunicaciones, con procesos de tratamiento y revestimiento de metales, generó vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados, sin cumplir la normatividad ambiental vigente.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

### **III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo,

Página 9 de 12



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1, numeral 1, de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, adicionada parcialmente mediante la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **COMPAÑÍA ELÉCTRICA LTDA**, identificada con NIT. 830.023.808-4, representada legalmente por el señor **LUIS CARLOS ESPITIA SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.348.363, y/o quien haga sus veces; quien en la ejecución de las actividades industriales de fabricación de herrajes galvanizados para redes eléctricas y de telecomunicaciones, con procesos de tratamiento y revestimiento de metales, con trabajos de ingeniería mecánica, desarrollados en el predio de la Avenida Centenario (AC 17) No. 132 – 18 Interior 19 (Dirección actual), de la localidad de Fontibón, de esta ciudad, realizó descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público sin contar permiso de vertimientos, previo a la entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019; así como generó residuos peligrosos tales como aceites usados, estopas, filtros contaminados con hidrocarburos, luminarias, y residuos de aparatos eléctricos y electrónicos RAEES, entre otros; sin dar cabal cumplimiento a las obligaciones de generador ni contar con plan integral que garantice su adecuada gestión y disposición final, y finalmente generó aceites usados sin brindar capacitación a su personal, ni cumplir con los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **COMPAÑÍA ELECTRICA LTDA**, identificada con NIT. 830.023.808-4, a través de su representante legal el señor **LUIS CARLOS ESPITIA SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.348.363, y/o quien haga sus veces, en la Avenida Centenario (AC 17) No. 132 – 18 Interior 19 (Dirección actual), de la localidad de Fontibón, de esta ciudad, conforme lo establecido en el artículo 44 y ss., del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

Página 10 de 12



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**PARÁGRAFO.** - El expediente **SDA-08-2018-2083**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de enero del año 2020**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

RICARDO EMIRO ALDANA  
ALVARADO

C.C: 79858453 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0117 DE FECHA EJECUCION: 11/09/2019

**Revisó:**

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS

C.C: 1032427306 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0173 DE FECHA EJECUCION: 16/12/2019

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ  
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/01/2020

EXPEDIENTE: SDA-08-2018-2083  
USUARIO: COMPAÑIA ELECRICA LTDA

Página 11 de 12

Secretaría Distrital de Ambien  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia





**ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SECRETARÍA DE AMBIENTE**

*PROYECTO: JUDY CAROLINA PARRADO VANEGAS  
REVISÓ Y APROBÓ: LIDA YHOLENI GONZÁLEZ GALEANO  
AJSTO: RICARDO EMIRO ALDANA ALVARADO  
ASUNTO: AUTO INICIO SANCIONATORIO  
CUENCA: FUCHA  
LOCALIDAD: FONTIBÓN*